

Portada

Indicación de la Comisión: Comisión 4Sistemas de revisión

Tema: Revisión de la cosa juzgada

Apellido y nombre de los autores:

- 1) Rodríguez Saiach, Luis Armando**
- 2) Mato, Laura**
- 3) Kunzman, Walter**

Dirección postal: La Prensa y Miró sin número, Lote 15, Unidad Funcional 397, Club de Campo La Tradición, Francisco Álvarez, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, Código Postal 1746

Teléfono: 011-1532992216

Dirección de correo electrónico del primer autor, para contacto de la organización del Congreso: rodriguezsaiach@gmail.com

Breve síntesis de su propuesta: En el marco de la revisión de la cosa juzgada se pretende esbozar la estructura o base de un proceso que pueda contener la nueva institución para el orden Civil y Comercial. Se ha tenido en cuenta, principalmente, la incidencia del nuevo Código Civil y Comercial el que, en diversas normas, admitió la posibilidad de rever la cosa juzgada. Se considera la relatividad de la misma y las cuestiones relacionadas con el proceso de familia.

1. De la cosa juzgada y de su justificación

Durante mucho tiempo la cosa juzgada se consideró como si fuera la verdad y una presunción legal de verdad absoluta¹, siendo asimilada al derecho de propiedad, que es todo lo que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Para los glosadores la cosa juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero (Scaccia)².

Con Savigny³ y Chiovenda se mantuvo la intangibilidad de la misma, por razones de seguridad jurídica y más que, como elaboración jurídica, como acto de autoridad estatal que soluciona el conflicto (la auctoritas patrum del Senado Romano anterior a la lex hortensia, que otorgaba eficacia a las decisiones de los magistrados presentada ante los Comicios). Es la

¹ Artículos 1349, 1350, inciso 3º, 1351 y 1352 del Código Civil Francés. La autoridad de la cosa juzgada sólo tendrá lugar con relación a lo que constituya el objeto de la sentencia. Será necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda sea fundada sobre la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes, y presentada por unas contra las otras en la misma calidad (artículo 1351). La presunción legal dispensará de toda prueba a aquel en cuyo favor exista. No será admitida prueba alguna contra la presunción legal, cuando, sobre el fundamento de esta presunción, anule ciertos actos o deniegue la acción judicial, a menos que no hubiera reservado la prueba en contrario y salvo lo que se dirá sobre el juramento y la confesión judiciales (artículo 1352).

² Ver, Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, edición póstuma, Depalma, 1.973, página 405 número 265.

³ De esta verdad ficticia atribuida a la sentencia, resulta que un simple acto de procedimiento viene a reobrar enérgicamente sobre los derechos mismos. Esta ficción, en efecto, puede engendrar un derecho que no existía, como también anular o restringir un derecho existente y modificar su contenido. Tengo todavía una observación que hacer sobre el valor práctico de esta institución. Pudiera creerse, a primera vista, que si la autoridad de la cosa juzgada tiene importancia para las sentencias erróneas, puesto que convierte una relación de derecho en su contraria, no la tiene para las sentencias justas, puesto que no hacen más que confirmar un derecho que existía independientemente de esta autoridad. Si esto fuera verdad debería desearse la abolición de la institución; pero en realidad no es así en modo alguno. Sin duda, la autoridad de la cosa juzgada se echa de ver principalmente en el desgraciado caso de una sentencia errónea, caso cuya posibilidad no debe ser admitida sino como un mal inevitable, respecto al cual nada se ha establecido; pero es también eficaz y saludable en el caso de una sentencia bien dictada, a cuyo mantenimiento está destinada únicamente. Si se considera cuantas relaciones de derecho son inciertas y dudosas en sí mismas, cuantas veces vienen después a faltar las pruebas reales, de modo que un segundo juez puede juzgar mal un proceso bien juzgado por el primero, y que una decisión, cualquiera que sea, es para las partes preferible a una incertidumbre perpetua, si se considera todo esto, hay que reconocer la importancia de la autoridad de la cosa juzgada para las sentencias dictadas con justicia (M. C. Federico Carlos de Savigny, Sistema del Derecho Romano Actual, traducción del alemán por M. Ch. Guenoux, doctor en derecho, vertida al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, profesores de Derecho Romano en la Institución Libre de Enseñanza y procedida de un prólogo de D. Manuel Duran y Bas, catedrático de derecho de la Universidad de Barcelona, Madrid, F. Góngora y Compañía Editores, Puerta del Sol número 13, año 1.879, Tomo V, páginas 169, 170 y 171).

indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia⁴.

El tiempo ha producido una desmitificación de aquella “res judicata pro veritate habetur”. Y aunque parezca mentira y en materia de derechos disponibles la cosa juzgada es tan frágil que la sola voluntad de las partes puede dejarla sin efecto (reduciendo montos de condena o renunciando al crédito), como se puede extinguir el dominio (artículo 1907 CCC).

Como bien lo señalara Couture existe una justificación histórica para la cosa juzgada y, también, una necesidad sociológica y política⁵ de hacer cesar la incertidumbre. Es una exigencia práctica. Si una cuestión ha

⁴ José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid, 1.923, Tomo 2, página 460, # 78.

⁵ La autoridad de la cosa juzgada responde a una consideración esencial de orden público: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente (SCBA LP C 107906 S 13/11/2012 Juez GENOUD (SD), “Merech, Mariana c/Eyheralde, Juan Domingo s/Cobro ejecutivo”, Observaciones: Por mayoría de fundamentos; SCBA LP C 92736 S 11/02/2009 Juez NEGRI (SD), “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Incidente de revisión en autos “Cooperativa Agrícola Ganadera de Villa Iris. Concurso preventivo”; SCBA LP C 94348 S 03/12/2008 Juez PETTIGIANI (SD), “Fideería San Carlos S.C.A. c/Randazzo de Di Pierro, Luisa y otro s/Cobro de pesos”; SCBA LP Ac 92718 S 26/04/2006 Juez PETTIGIANI (SD), “D. ,J. C. c/M. d. M. ,S. y o. s/Nulidad de sentencia”; SCBA LP C 120508 S 13/09/2017 Juez NEGRI (SD), “Gelusini, Gladys Mabel contra Vadago SRL. Daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa”; SCBA LP Rc 117131 I 11/06/2014 Juez KOGAN (SD), “Franciulli, Juan Manuel contra Bernabé, Sebastián y otro. Daños y perjuicios”; SCBA LP C 104940 S 21/12/2011 Juez PETTIGIANI (OP), “García Yáñez, Luis Horacio c/Club San Fernando s/Indemnización por despido”; SCBA LP C 93497 S 09/06/2010 Juez NEGRI (OP), “Chávez, Raúl Aldo y Ruiz, María Elena c/Perewozky, Raúl Santiago y Perman, Dora Alicia s/Ejecución hipotecaria-Incidente de reajuste (art. 8 dec. 214)”; SCBA LP C 102322 S 10/02/2010 Juez GENOUD (SD), “Quiebra de Cuende, José D. c/Clovis International Corp. s/Cobro de dólares”; SCBA LP C 97288 S 04/11/2009 Juez PETTIGIANI (OP), “Chiapetta, José c/Barbi, Cristóbal y otros s/Acción declarativa”; SCBA LP C 102011 S 15/07/2009 Juez NEGRI (MI), “Battistin, Daniel Eduardo c/Maggi, María Inés y otros s/Repetición de sumas de dinero”; SCBA LP AC 81004 S 30/10/2002 Juez PETTIGIANI (SD), “Municipalidad de San Isidro c/Trecaricchi de Ranno, Ana María s/Revisión de cosa juzgada”; SCBA LP Ac 58605 S 20/05/1997 Juez HITTERS (SD), “Bruno, Juan c/Banco Bragado Coop. Ltda. s/Cobro ordinario”; SCBA LP Ac 50870 S 05/03/1996 Juez PISANO (SD), “González, Gaspar R. c/Vexina, José L. s/Daños y perjuicios”, DJBA 150, 159, LLBA 1996, 349; SCBA LP Ac 55369 S 22/08/1995 Juez SAN MARTIN (SD), “Bergamini, Alfredo Bernabé y La Herradura S.C.A. c/Genna, Juan Carlos s/Daños y perjuicios”, Observaciones: Se dictó sentencia única juntamente con su acumulada: “Genna, Juan Carlos; Lecumberry, Mirta Mabel c/ Bergamini, Alfredo Juan Bernabé. Daños y perjuicios”, A y S 1995 III, 287; SCBA LP Ac 49497 S 14/12/1993 Juez MERCADER (SD), “Carátula: Spinelli, Luis Alberto c/Alcoba, Pedro Eduardo s/Repetición de cobro compulsivo indebido”; SCBA LP Ac 43556 S 08/05/1990 Juez NEGRI (SD), “De Benedittis, Eduardo s/Incidente de nulidad en autos “Basso, Alfonso. Incidente de ejecución de sentencia en autos “Campana contra De Benedittis y otros. Cumplimiento de contrato”, A y S 1990-II-30; SCBA LP Ac 40794 S 30/05/1989 Juez SAN MARTIN (MA), “Fasyma S.C.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios”, Anulada: Sentencia anulada por C.S.N., nueva sentencia S.C.B.A. del 19-6-90, sin doctrina, A y S 1989-II-263, LL 1989-D, 103; SCBA LP Ac 36932 S 31/03/1987 Juez CAVAGNA MARTINEZ (MA), “Novella, Gustavo c/Epelua, Heraldo y/o propietario s/Indemnización daños y perjuicios”; Anulada: Sentencia anulada por C.S.N., nueva sentencia S.C.B.A. del 30-8-88 sin doctrina”, A y S 1987-I-479, DJBA 1987-133, 201; Juba B9389).

quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido⁶.

Pero ningún derecho es absoluto y la cosa juzgada es relativa, pues ni el derecho de usar y disponer de la propiedad ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución Nacional revisten el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial, reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses de esta última. La misma Constitución ha previsto limitaciones especiales, respecto de algunos derechos, pero no siendo posible prever ni establecer todas las limitaciones, a las que sería menester subordinarlos para hacerlos adaptables a la vida de relación, ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar su ejercicio poniendo, al mismo tiempo, un límite a esa actividad reguladora (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional)⁷. Es que el derecho subjetivo es una prerrogativa reconocida a un individuo, en cuanto persona y miembro de la comunidad, con el fin desplegar una actividad útil a sí mismo y al bien común (Michaelides Noauros).

El carácter relativo de la cosa juzgada aparece en los límites de la misma, tanto subjetivos como objetivos. La cosa juzgada es entre las partes, salvo el carácter expansivo de los procesos colectivos.

A esta relatividad debe sumarse la proliferación de procesos urgentes, los que predicen en algunos casos, en la posibilidad de un más profundo debate.

2. Razones que posibilitan la revisión

Una sentencia incorrecta, pasada en autoridad de cosa juzgada, otorga un derecho subjetivo a quién no le corresponde por diversas razones, defectos en la prueba, decisión equivocada, entre otras. Y está en un mismo rango que una sentencia correcta que otorga el derecho a quién le corresponde. Pesando, ambas circunstancias, políticamente y no

⁶SCBA LP C 92031 S 09/12/2009 Juez GENOUD (SD), "López, Guillermo Alberto s/Concurso preventivo", Observaciones: Por mayoría de fundamentos, y muchos otros, Juba B3563.

⁷ CJSN, causa "Julieta Lanteri Renshaw", Fallos CSN tomo 136, página 170.

jurídicamente se opta por mantener las sentencias correctas e incorrectas, si han pasado por el tamiz de los recursos y no pueden ser revisadas. Esa no es la cuestión, pues siempre podría aparecer nueva prueba que permitiera renovar el proceso y modificar lo resuelto con antelación y uno de los valores fundamentales de los derechos es la seguridad jurídica, la que debe primar sobre una verdad y justicia que no fueron oportunamente esgrimidos.

Pero aún la seguridad jurídica no puede ser fundamento para mantener una sentencia írrita, tanto en sede penal como en sede civil, pues importaría mantener una ficción y aún asignar valor a las consecuencias de un delito. Lo mismo puede decirse de la endeble cosa juzgada de algunos procesos urgentes.

El recurso de revisión es aquel proceso especial que, por razones jurídico-procesales tiene por objeto impugnar la sentencia ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecos a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes a él⁸.

Pero estos conceptos deben ser afinados y hacer una enumeración de las posibilidades de revisión. No existe, como en el proceso penal un cabal desarrollo de la revisión.

La revisión, en realidad, lo que busca es la renovación de los actos procesales, si la misma es admitida.

Cuando se dice que una sentencia es írrita en nuestro derecho, se toma como parámetro, la sentencia de la causa “Campbell”, resuelta por la CSN, en el año 1.971. La cosa juzgada no tiene alcance tan absoluto que deba mantenerse aun en el supuesto de contar con la prueba que el juicio, en el que recayó el pronunciamiento, se desarrolló en condiciones tales que el derecho de defensa de una de las partes sólo existió en sus aspectos

⁸SCBA LP Ac 92718 S 26/04/2006 Juez PETTIGIANI (SD), “D., J. C. c/M. d. M., S. y o. s/Nulidad de sentencia”; SCBA LP AC 81004 S 30/10/2002 Juez PETTIGIANI (SD), “Municipalidad de San Isidro c/Trecaricchi de Ranno, Ana María s/Revisión de cosa juzgada”; Juba B26526.

externos, pues faltó la mínima independencia de los jueces para dictar su decisión y ésta fue impuesta por uno de los poderes políticos. Que no puede caber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, después de haberse dado oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso. Son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, fraude u otra maquinación. La circunstancia de que de esta manera se afecta la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios⁹.

Son razones para la revisión:

A. Fallo basado en falsos testimonios.- Se ha dicho que, para que proceda la revisión de la sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada basada en la condena por falso testimonio de quienes declararon en el proceso es necesario -además de esa condena- que el fallo se hubiese asentado en dicha prueba¹⁰.

B. El avance de la técnica (la causa De Ángel de la SCBA).- Frente a los avances de la ciencia que permiten realizar estudios de filiación inexistentes al tiempo de la sentencia que desconoció el vínculo filiatorio, cabe la posibilidad de un replanteo probatorio -pruebas biológicas de histocompatibilidad e inmunogenética-, transitando de la inmutabilidad absoluta y terminante de la cosa juzgada hacia la posibilidad de una mutación relativa. El principio de verdad biológica es receptado expresamente en el derecho argentino luego de la sanción de la ley 23.264, en los arts. 244, 252 y 253 del Código Civil, que nace como derecho implícito consagrado en el artículo 33 de la Const. Mac y el derecho a la identidad ha adquirido rango constitucional y ha sido reconocido explícitamente en diversos instrumentos internacionales que -tras la reforma constitucional- gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22; art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 2 inc. 2

⁹ "Campbell, Juan Davidson c. Gobierno de la provincia de Buenos Aires", CSN, febrero 19 de 1.971, La Ley tomo 142, página 296, Fallos CSJN, Tomo 279, año 1971, página 54 y siguientes.

¹⁰ SCBA LP Ac 92718 S 26/04/2006 Juez PETTIGIANI (SD), "D., J. C. c/M. d. M., S. y o. s/Nulidad de sentencia", Juba B28340.

de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación, arts. 7 y, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño). El derecho a la identidad biológica de una persona se encuentra en la base de la personalidad misma del individuo. Dado el alcance y certidumbre de las pruebas biológicas que permiten esclarecer la verdad acerca del vínculo biológico y la trascendencia de contar con esta clase de elementos probatorios para la determinación filiatoria a fin de poder ejercer los derechos a la verdad e identidad biológica, es posible rever y flexibilizar la eficacia de la cosa juzgada del fallo afectado por las nuevas circunstancias del avance de la ciencia médica. La pugna entre la "seguridad jurídica" y el "derecho a la identidad biológica" es aparente, porque la inmutabilidad de la cosa juzgada sólo pudo ser cuestionada porque se configuraron circunstancias precisas y excepcionales, y porque la sobreviniente posibilidad de acceder a la verdad material en un juicio ya tramitado por indagación del vínculo filiatorio nos está conectando en forma directa con el objeto único y central de la litis. Sostener la imposibilidad de rever el fallo en estas circunstancias sólo en pro de la "seguridad jurídica" sería una solución además de contrapuesta al orden jurídico integral, absolutamente disvaliosa desde la equidad¹¹.

C. Revisión en casos de restricción a la capacidad e incapacidad.-

El artículo 40 del Código Civil y Comercial establece que, la revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado. Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido. Ver también el artículo 41 en materia de internaciones.

¹¹SCBA LP C 92539 S 17/06/2015 Juez KOGAN (SD), "De Ángel, Obdulio José contra Ángela Santina Actis Perino, viuda de Bruni S/ Petición de herencia", Juba B4201129, B4201163, B4201164, B4201165 y B4201166.

D. Revisión de las sentencias en caso de prejudicialidad.- El artículo 1780 del Código Civil y Comercial establece que, la sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos:

a) si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;

b) en el caso previsto en el artículo 1775 inciso c) si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor;

c) otros casos previstos por la ley.

E. La cosa juzgada írrita y la acción autónoma de nulidad.- El fallo que diera origen a esta cuestión (la causa “Campbell”) fue coronada por muchos otros fallos que, aplicando criterios análogos, anularon sentencias que, aún firmes, contenían vicios que la hacían írrita. Algunas como consecuencia de interacción con acciones penales que demostraban que lo decidido en sentencias firmes, de juicios ejecutivos por ejemplo, tenía como base estafas o delitos penales (por ejemplo, la ejecución de cheques permutados por otros dados en garantía para mesas de dinero).

F. La aparición de documentos posteriores o anteriores de los que no se tenía conocimiento.- Son documentos basados en hechos nuevos que no pudieron ser articulados en el pleito, generalmente por ocultamiento de la parte contraria (caso de contra documentos, por ejemplo).

G. Lo decidido en juicios sumarios o con poca estructura.- La relatividad de la cosa juzgada se aprecia en esta clase de procesos, en que la urgencia permite soluciones rápidas que, luego, son revisables.

3. Necesidad de reglar un proceso de revisión en materia Civil y Comercial. El proyecto para la provincia de Buenos Aires

El proyecto de reformas del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, enviado al Poder Legislativo tiene varios artículos relativos al tema.

Así el artículo 634: Procedencia. Procederá la acción tendiente a la declaración de nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, si se satisfacen los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, o haya sido el resultado de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.

2) Que después de pronunciada, se recobraran u obtuvieran documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

3) Si hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

4) Si hubiera recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

5) Que se hubiera obtenido sentencia favorable en virtud de un delito, violencia, fraude o por un proceso simulado.

6) Si se hubiera dictado sentencia penal absolutoria firme que acredite la inexistencia de los hechos motivos de decisión de la sentencia impugnada o la ausencia de intervención en los mismos del condenado civilmente¹².

5. Proceso y sus bases. Relaciones con la acción autónoma de nulidad

¹² En tanto que, el artículo 635 dice: Criterios de aplicación. La apreciación sobre la procedencia de la acción se realizará con criterio estricto. En tal sentido, no será admisible esta acción cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes.

El proceso tramitará conforme lo reglado para el juicio ordinario (artículo 636). La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada salvo que, por existir verosimilitud suficiente acerca de las razones invocadas por el accionante, el juzgado disponga la suspensión de la ejecución. En tal caso se exigirá caución real (artículo 637). Si el juez estimare procedente la revisión solicitada rescindiré la sentencia impugnada, dictará nuevo pronunciamiento y condenará al pago de daños y perjuicios si así hubiere sido solicitado (artículo 638).

Es de toda evidencia que los procesos de revisión, en materia civil y comercial, nacen como consecuencia de la supervivencia milenaria de la querella nullitatis insanabilis del proceso romano, es decir la acción autónoma de nulidad. Una de las cuatro vías para articular la nulidad procesal es, precisamente, la acción autónoma de nulidad. También podría atacarse la sentencia por inexistencia de la misma cuando haya problemas con la vigencia y no con la validez de la sentencia.

a) Visión totalizadora

Sin embargo, se entiende que debe abandonarse el campo de la acción autónoma de nulidad y dar a la revisión un proceso más amplio y distinto, que no sólo se refiera a vicios de la sentencia. Este es el caso de que, ante la evolución de las técnicas probatorias científicas lo que, antes no se podía acreditar, puede hacerse ahora. Como la prueba de ADN o de Histocompatibilidad de Tejidos. Si hace más de 30 años la filiación se acreditaba con la posesión de estado, la que era insegura sea para establecerla, como para rechazarla, hoy en día con una certeza del 99, 98 % se puede acreditar la filiación, lo que obliga a iniciar un nuevo proceso (causa “De Ángel” de la SCBA). Debe haber una visión más totalizadora. Siempre a condición de que no se trate de una cuestión estrictamente patrimonial sino para establecer el estado en relación a contradictores primarios.

b) Proceso ordinario

Parece que la estructura del proceso ordinario, con mayor amplitud de prueba y debate es la que más se adapta al proceso de revisión.

c) Criterio estricto

La apreciación de las pruebas y causas para la revisión debe ser estricta, pues si se basa en vicios que pudieron ser corregidos durante el proceso y se obviaron los incidentes y recursos procesales tendientes a lograr dicha corrección, no puede reverse lo ya decidido. Debe tenerse en cuenta que este proceso tiene por objeto dejar sin efecto la cosa juzgada y para lograr ello los motivos y la prueba deben ser más que contundentes.

d) Efecto no suspensivo de la ejecución de la sentencia bajo sospecha

En principio no se suspende la ejecución de la sentencia cuestionada. Se aplica el criterio de las medidas cautelares. En consecuencia deberá pedirse, por incidente, la suspensión del proceso en ejecución, acreditándose la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Debe oírse a la parte contraria, antes de tomar la medida. La traba se hace prestando caución real.

e) Contenido de la sentencia

Si se hace lugar a la revisión debe dictarse una sentencia rescindente y a la vez rescisoria resolviéndose la cuestión. No sólo cabe anular sino, en muchos casos, tratar de resolver sin reenvío. Cuando ello no sea posible se debe tramitar un tercer proceso. Puede ser que la sentencia anulatoria agote la cuestión como puede ser que no lo haga.

6.Prescripción de la acción de revisión

Conforme lo establece el artículo 2564, inciso f, la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada tiene un plazo de prescripción de un año. Aplicando por analogía el artículo 2.563 el inicio de la prescripción es cuando se tuvo conocimiento de la causa de revisión (inciso g) o cesaron los impedimentos para incoar la acción (cambio de gobierno, cuando la decisión fue impuesta por un poder político).

7. Conclusiones

Resulta necesaria regular la revisión de la cosa juzgada en los códigos procesales, habida cuenta la doctrina que admite, en muchos casos, tal revisión. El fundamento es la relatividad de la cosa juzgada ante los avances científicos y los casos de sentencias fraudulentas, basadas en documentos falsos, testigos que incurran en falso testimonio y ésta sea la causa de la decisión, etcétera. Debe apreciarse el proceso de revisión con carácter estricto, como se hace, en general, en materia de nulidades. Debe desvincularse la revisión de la acción autónoma de nulidad.